

**NOTAS SOBRE LA VIGENCIA, O NO, DE LAS MODIFICACIONES EN MATERIA DE
CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO INTRODUCIDAS POR LA LEY DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA: LA DUDOSA LEGALIDAD, DE MOMENTO, DE LOS MATRIMONIOS
CELEBRADOS ANTE NOTARIO¹**

Santiago Hidalgo García

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

TITLE: *Notes on the validity, or not, of the modifications on marriage that made the voluntary jurisdiction law: the doubtful legality, for now, of the weddings celebrated by the notary.*

RESUMEN: El propósito de estas notas es demostrar que los notarios –pese a que ya se está haciendo– no son competentes, con arreglo a la legislación vigente, para celebrar matrimonios: la *communis opinio* sobre la materia es que mientras no esté en vigor la LRC no se puede instruir el expediente matrimonial ante notario, pero sí se puede celebrar el matrimonio, tal opinión a mi modo de ver carece de sustento legal y a día de hoy.

Con arreglo a la legislación vigente no pueden hacer ni lo uno, ni lo otro, por idénticas razones. Ambas cosas las podrán hacer cuando entren en vigor la nueva redacción de los artículos 51 del C.c., 58 de la LRC 2011 y 51 y 52 de la LN, es decir, el 30 de junio de 2020, si es que para entonces no hay un nuevo aplazamiento.

ABSTRACT: *These notes have the purpose to prove that Notaries - even though it's already being done - are not competent, in accordance with the legislation in force, to celebrate marriages: most people think that at the moment, notaries can't record marriage, but they can celebrate the wedding. This opinion has no legal basis for now.*

According the current legislation, they cannot do either of the two for the same reasons. They'll be able to do both of them, when the new wording of articles 51 of the Cc, 58 of the LRC 2011 and 51 and 52 of the LN, come into force on June 30, 2020, if there is no new postponement.

PALABRAS CLAVE: Jurisdicción voluntaria; celebración matrimonio; bodas; notarios; Registro civil; derecho transitorio.

KEY WORDS: *Voluntary jurisdiction; marriage celebration; Notaries; Civil registration; transitory.*

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. 2. LA NUEVA Y AÚN NO VIGENTE NORMATIVA: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LJV EN EL C.C., LA LRC Y LA LN, QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA NOTARIAL PARA INSTRUIR EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL Y CELEBRAR MATRIMONIOS. 3. SOPORTE NORMATIVO DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ANTE NOTARIO. 4. CONCLUSIÓN: ¿LA NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTE NOTARIO DESDE 2015 HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LRC? BIBLIOGRAFÍA.

¹ Realizado en el marco de investigación del GIR de la UVA “Nuevo Derecho de la persona de los contratos y de daños”. Coordinador: Santiago Hidalgo García

1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015, en adelante LJV), modifica entre otros preceptos del Código civil, el 51 donde viene a establecer la competencia de los notarios para tramitar el expediente matrimonial, así como para celebrar el matrimonio, del mismo modo que el artículo 58 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011 del Registro civil (BOE 22 julio 2011, LRC 2011) y los artículos 51 y 52 de la Ley de 28 de mayo 1862, del Notariado (LN).

A día de hoy, como se sabe, se están celebrando matrimonios ante notario², cosa que ocurre desde - según reza la Instrucción de 3 de agosto de la DGRN a la que más adelante se hará cumplida referencia - el 23 de julio de 2015³, si bien el expediente matrimonial - en eso sí existe general acuerdo - no se puede aún tramitar ante notario, por lo que dice el artículo 51.2 de la Ley del Notariado con arreglo a la redacción que recibe por la Disposición final 11ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, y que hace depender la tramitación de tal expediente ante notario de la entrada en vigor de la LRC 2011.

² Probablemente son ciertas las palabras de NÚÑEZ IGLESIAS, A. “De todas estas «novedades» civiles, y de otras que no hemos mencionado, se ha dicho que «la reforma estrella de la Ley de Jurisdicción Voluntaria es el matrimonio ante Notario. Sin embargo, a mi modo de ver, la gran reforma que ha traído al campo del Derecho civil la Ley de Jurisdicción Voluntaria ha sido el divorcio ante Notario”, “Apuntes sobre el divorcio ante Notario y su naturaleza” Revista de Derecho Civil, vol. II, núm. 4 (octubre-diciembre, 2015), Ensayos, pp. 153-171. De hecho como destaca LUIS FERNÁNDEZ-BRAVO FRANCÉS “con ese mismo fundamento, el Notario ya interviene en la creación y en la regulación de la pareja de hecho” <http://www.Notariosenred.com/2015/06/de-matrimonios-y-divorcios-ante-Notario-la-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/> En cualquier caso el propósito de estas líneas no es cuestionar la posibilidad de que los Notarios puedan celebrar matrimonios, cosa para la que no veo ningún inconveniente, lo que se sostiene aquí es que no pueden hacerlo todavía.

³ Se dice en la Instrucción “3. Por tanto además del Juez Encargado del Registro Civil, jueces de Paz por su delegación, Alcalde del municipio donde se celebre o Concejal en quien delegue, o del funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil, la ley prevé que a partir del 23 de Julio de 2015 (fecha de entrada en vigor de la Ley 15/2015) también puedan celebrar bodas el Secretario judicial o el Notario, que sean competentes en el Lugar de celebración, sin distinción en cuanto a los Secretarios judiciales de orden jurisdiccional, pues donde la ley no distingue no cabe distinción (*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (sic)).

La razón de esta fecha es que la primera parte de la disposición final 21ª establece la entrada en vigor de la LJV a los 20 días de su “publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado”. Por cierto que con arreglo a las reglas de cómputo de los plazos del artículo 5 del C.c. tal entrada en vigor se produciría una vez transcurrido por completo el día 23. Por no adelantar cuestiones solo añadiré ahora que al parecer la Instrucción hace tabla rasa del resto de la disposición 21ª y muy especialmente del apartado 3º que es el que se ocupa de la competencia notarial en esta materia y que establece una fecha muy distinta de entrada en vigor.

Me doy cuenta que ni siquiera estas pocas líneas preliminares e introductorias son en absoluto claras.

La causa de este estudio y de la poca claridad de la situación, se deben a una serie de circunstancias que voy a intentar sintetizar:

1. A que se da el inusitado caso de que la Ley de Registro civil de 2011, a pesar de que ya se concibió con un largo periodo de *vacatio legis* de 3 años, ha sufrido una serie de aplazamientos en su entrada en vigor cuyo último episodio lleva ésta hasta 2020, o sea, 9 años de *vacatio legis* y con la sospecha, que cunde entre todos, de que a la llegada de esa fecha probablemente vuelva a prorrogarse el plazo.
2. A que las previsiones contenidas en la Ley de Jurisdicción Voluntaria se refieren a una Ley de Registro civil anterior a ella, de 2011, pero que no estaba en vigor en aquel momento, ni lo está todavía a día de hoy, salvo en los preceptos que entraron en vigor de manera inmediata, como por ejemplo la reforma del artículo 30 del C.c. y aquellos de los que me ocupo en la segunda parte de este trabajo que entraron en vigor unos, el 15 de octubre de 2015 y otros (el 49.2 y el 53) el 30 de junio de 2017.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, la LJV se ve obligada a modificar la LRC de 2011, que en ese momento no estaba en vigor y que, aunque presuntamente iba a estarlo en 2014, nuevamente se aplazó a 2015 y la propia LJV se encarga de mencionar como nueva fecha de entrada en vigor de los preceptos modificados de la LRC, la de 30 de junio de 2017.

Por su parte la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, Ley 19/2015, de 13 de julio (BOE 14 julio 2015), fija la puesta en vigor de la LRC, salvo algunos artículos sobre filiación que hace entrar en vigor a 30 de octubre de 2015, en la misma fecha indicada en la LJV: el 30 de junio de 2017.

Cuando llega ese momento o, mejor dicho, cuando iba a llegar ese momento, se modifica la LJV por Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria (BOE 29 Junio 2017), y se aprovecha la ocasión para determinar el 30 de junio de 2018 como nueva fecha de entrada en vigor de la LRC.

Por cierto, que se aprovecha para modificar también la Disposición transitoria cuarta de la LJV, que queda con la siguiente redacción:

Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Lo que obviamente significa que la fecha a tomar en consideración no era la concreta de 30 de junio de 2017, que se mencionaba anteriormente solo porque era la de entrada en vigor de la LRC a la que se supedita.

Como es sabido tal fecha no iba a ser la definitiva, sino la de 2020 indicada anteriormente que se establece por una norma que poco o nada tiene que ver con la Ley de Registro civil: la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 12 junio 2018), en relación a la ocupación ilegal de viviendas, que en su Disposición final primera establece:

“Se modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final décima Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el 30 de junio de 2020, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Hasta la completa entrada en vigor de esta ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

No sé si añadir, que tampoco cabe tener muchas esperanzas de que esta nueva fecha, que ya se va acercando “peligrosamente”, sea la definitiva.

Todo lo anterior produce muchas dudas acerca de lo que está y lo que no está vigente. Por poner un ejemplo concreto: en materia de filiación, la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, Ley 19/2015, de 13 de julio, modificó algunos preceptos de la LRC 2011 y señalaba que esos que modificaba entrarían en vigor el 30 de octubre de 2015 y que todo lo demás lo haría el 30 de junio de 2017.

No obstante, se da la circunstancia de que el artículo 49 fue modificado en sus apartados 1 y 4 pero no en el 2 y el 3 que permanecen, en ese momento, con la misma redacción original.

Así pues ¿entraba en vigor el 30 de octubre de 2015 todo el artículo 49 o solo los apartados modificados por la Ley de 13 de julio de 2015?

Era difícil saberlo, y de hecho el legislador parece consciente de ello, porque en la reforma de 2017 de la LJV viene a aclararlo en el sentido de que solo los apartados 1 y 4 del mencionado artículo estaban en vigor, ya que da a la Disposición final Décima de la LRC la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil”.

Es decir, en lugar de referirse a los preceptos que la ley de 2015 “modifica”.

Como el 49.2 entró en vigor el 30 de junio de 2017, quiere esto decir que el apartado 3 del artículo 49 sigue sin estar vigente.

Pues bien, respecto a la cuestión que pretende ocupar estas líneas, la pregunta es si los notarios pueden o no pueden desde 2015 celebrar matrimonios.

Sé que la contestación general será que sí pueden, puesto que lo están haciendo y además esto vino refrendado por una Circular del Consejo General del Notariado de 21 de julio de 2015 y por una Instrucción de la DGRN de 3 de agosto del mismo año.

Al parecer los criterios unánimemente mantenidos hoy por los notarios y juristas en general, son los siguientes en relación al régimen vigente a día de hoy y hasta 2020:

1. Que se puede con arreglo a la legislación vigente celebrar matrimonio ante notario⁴.

⁴ En el “Tratado de derecho de familia” Aspectos sustantivos, procedimientos, jurisprudencia, formularios. Dir. Por LINACERO DE LA FUENTE, M. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, se dice lo siguiente: La LJV “reforma la materia y atribuye la competencia para celebrar matrimonio” entre otros al Notario.

2. Que con arreglo a esa misma legislación lo que no pueden hacer los notarios es tramitar el expediente matrimonial, y no lo podrán hacer hasta el 30 de junio de 2020 (no quiero expresar mis dudas sobre ese momento en cada ocasión que lo mencione, pero no puedo evitarlo).
3. Que por tanto el expediente se habrá de tramitar ante el Juez Encargado del registro civil que es, de momento, el único competente para hacerlo.
4. Pero que cuando entre en vigor la LRC - si es que la Ley de Registro civil no se modifica de nuevo antes de 2020, cosa no improbable o al menos no imposible, - si se tramita el expediente ante el Juez Encargado ya no cabrá contraer matrimonio ante notario (como por otra parte se está haciendo ahora), aunque si se tramita ante notario, sí cabe contraerlo ante el Juez Encargado (o encargado del Registro civil, sea Juez o no) o ante el Alcalde o concejal en quien éste delegue, o ante el Secretario judicial (Letrado de la Administración de Justicia) o ante el mismo notario u otro notario distinto.

Es mi propósito intentar demostrar que buena parte de éstos criterios no son correctos y ante todo y sobre todo acreditar que los notarios - pese a que se está haciendo - no son competentes con arreglo a la legislación vigente, para celebrar matrimonios: la *communis opinio* sobre la materia es que mientras no esté en vigor la LRC no se puede instruir el expediente matrimonial ante notario, pero sí se puede celebrar el matrimonio, tal opinión a mi modo de ver carece de sustento legal y a día de hoy.

Añade: “dicha atribución entrará en vigor el 30 de junio de 2017, si bien en la fase transitoria desde el 23 de julio de 2015 al 29 de junio de 2017, Notarios y Letrados de la Administración de Justicia, podrán celebrar bodas tramitando el expediente previo el Encargado del Registro civil” Un poco más adelante añade que entre las novedades importantes introducidas por la LJV se halla la de que los Notarios *tendrán* competencia para celebrar matrimonio, p. 113 y 114.

Parece evidente que, aunque la autora asume lo que en este trabajo califico como la *communis opinio*, inmediatamente después delata poco convencimiento con ese tiempo verbal futuro.

Por lo demás ignoro por qué la fase transitoria concluye en esa fecha 29 de junio, dado que entiendo que, con arreglo a la interpretación corriente, a día 30 de junio y mientras no transcurra ese día por completo - por aplicación de las reglas de cómputo del artículo 5 del C.c., - seguirán pudiendo realizar el expediente los Encargados del Registro civil y celebrar ulteriormente la boda los Notarios. No podrá hacerse así desde el día 1 de julio, en aquel momento, de 2017. Los expedientes que se inicien a partir de esa fecha, si se quiere contraer matrimonio ante Notario, se deberán realizar ante Notario.

Por otra parte, intentaré demostrar en este trabajo que el periodo a qué hace referencia esta autora, que tampoco concluyó en 2017, sino que lo hará el 30 de junio de 2020, no es ni puede ser un periodo “transitorio” porque ninguna de las normas a que se hace referencia está aún en vigor, con lo que mal puede darse el presupuesto propio del derecho transitorio cual es la regulación de situaciones jurídicas que se inician bajo la ley antigua y concluyen bajo el imperio de la nueva.

Con arreglo a la legislación vigente no pueden hacer ni lo uno, ni lo otro por idénticas razones: tanto una cosa, como la otra, las podrán hacer cuando entren en vigor la nueva redacción de los artículos 51 del C.c., 58 de la LRC 2011 y 51 y 52 de la LN, cuya no vigencia, por otra parte y curiosamente, nadie cuestiona, ni siquiera la Instrucción de la DGRN.

2. LA NUEVA Y AÚN NO VIGENTE NORMATIVA: LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LJV EN EL C.C., LA LRC Y LA LN, QUE ESTABLECEN LA COMPETENCIA NOTARIAL PARA INSTRUIR EL EXPEDIENTE MATRIMONIAL Y CELEBRAR MATRIMONIOS

La DF 1ª de la LJV modifica varios artículos del Código civil y concretamente el artículo 51, autorizando a los notarios a celebrar matrimonio:

1. La competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.
2. Será competente para celebrar el matrimonio:
 - 1º El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
 - 2º El Secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
 - 3º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.

Como dicta la disposición final 21ª sobre entrada en vigor, en su apartado 3 determina que las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 58, 62, 65 y 73, habrían de entrar en vigor el 30 de junio de 2017 (recuérdese que tal era la fecha de entrada en vigor en aquel momento de la LRC).

La Ley 4/2017, de 28 de junio de modificación de la LJV, da nueva redacción a este apartado 3 de la disposición final 21ª con el siguiente tenor:

“3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”.

Lo que en otros términos quiere decir respecto del precepto que autoriza a los notarios a tramitar y celebrar matrimonio, artículo 51 del C.c., que tal precepto no entrará en vigor mientras no lo haga la LRC.

Nótese que ya no menciona la fecha que en ese momento se establecía, es decir, 30 de junio de 2018, sino que dice que se producirá el momento de entrada en vigor, cuando lo haga la LRC, sea cuando sea, pero de momento en 2020.

Lo propio se hace con las modificaciones que sufre la Ley del Notariado:

“5. Las disposiciones de la sección 1.ª del capítulo II del título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.»

Lo que supone que el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley del Notariado modificados por la LJV y que autorizan a la tramitación y celebración de matrimonio ante notario no están en vigor ni lo estarán hasta que lo esté la LRC.

Por su parte la Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero (RCL 2000\34), de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas por Ley 5/2018, de 11 de junio y aprovechando – permítaseme expresarlo así - que el Pisurera pasa por Valladolid, da nueva redacción a la consabida y no se si calificar de maltrecha Disposición final 10ª de la LRC:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el 30 de junio de 2020, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Hasta la completa entrada en vigor de esta ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

3. SOPORTE NORMATIVO DE LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ANTE NOTARIO

Pues bien, sentado todo lo anterior ¿qué preceptos contemplarían la celebración ante notario de los matrimonios?:

- 1º El artículo 51.2. 2º y concordantes con él: artículos 52, 53, 56, 57, 58, y 73.3, todos ellos del Código civil.
- 2º El artículo 58 de la LRC 2011
- 3º El artículo 51 y 52 de la Ley del Notariado
- 4º Una Disposición transitoria, la 4ª, de la LJV de 2015 (modificada en 2017)

El *quid* de la cuestión es el siguiente: ¿están todos estos preceptos en vigor o no lo están?

Por decirlo de otra manera, ¿en que se fundamenta la *communis opinio* de que están en vigor en parte sí (celebración de matrimonio por notarios) y en parte no (los notarios no pueden realizar el expediente matrimonial, que tiene que seguir tramitándose ante el Encargado del Registro civil)?

La primera disposición a tomar en consideración, como se ha dicho anteriormente, a estos efectos es la DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA PRIMERA. Entrada en vigor de la propia LJV, en su versión original, concretamente su apartado 3, que establece lo siguiente

3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la Disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que entrarán en vigor el 30 de junio de 2017

Nótese que no hace referencia al concordante de la Ley del Notariado, la razón es que el propio artículo 51 de la Ley del Notariado se remite a la LRC, con lo que obviamente se supedita a su entrada en vigor.

Como se ha dicho la LJV se modifica en 2017, y el referido apartado tercero queda redactado como sigue:

3. Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del

Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, *que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

Queda igualmente dicho que, en relación con la Ley de Registro civil, y como quiera que la referencia de la actual disposición final 21ª es genérica (cuando entre en vigor la LRC), y no a una fecha concreta como lo hacía anteriormente, no fue preciso modificarla nuevamente cuando se estableció que la fecha de entrada en vigor de la LRC sería en 2020: obviamente hay que colegir que las modificaciones a que se refiere la DF 21.3 y 5 entrarán en vigor en 2020 al igual que la LRC.

Y si todo esto parece tan evidente ¿de dónde procede la idea de que los notarios pueden ya celebrar matrimonio, desde 2015?

A mi modo de ver proviene en parte, de una inadecuada interpretación de los artículos 51 y 52 de la Ley del Notariado, inadecuada fundamentalmente por no coherencia la interpretación del primero de ellos con la del segundo.

Transcribo ambos preceptos para mejor entendimiento de la cuestión:

Artículo 51.

1. Los que vayan a contraer matrimonio para el que se precise acta en la que se constate el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes, la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, deberán instar previamente su tramitación ante el notario que tenga su residencia en el lugar del domicilio de cualquiera de ellos.
2. La solicitud, tramitación y autorización del acta se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 20/ 2011, de 21 de julio, del Registro Civil y, en lo no previsto, en esta Ley.

Artículo 52.

1. Si el acta fuera favorable a la celebración del matrimonio, este se llevará a cabo ante el notario que haya intervenido en la tramitación de aquélla mediante el otorgamiento de escritura pública en la que hará constar todas las circunstancias establecidas en la Ley del Registro Civil y su reglamento.
2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

No transcribo el tercer apartado que carece de relevancia en relación con las cuestiones que aquí se tratan.

Lo cierto es que de atenernos al tenor del primero de los preceptos es evidente que la literalidad del primero supedita al contenido del artículo 58 de la LRC su desarrollo, es decir, los trámites a seguir para la tramitación del acta e instrucción del expediente, mientras que el segundo que es el que se refiere a la celebración propiamente dicha, no hace referencia alguna a la mencionada Ley, ni su artículo 58.

No obstante, hay otra razón más poderosa que las indicadas, por la cual se ha estimado esta posibilidad y es el contenido de la Disposición Transitoria 4ª de la LJV.

En efecto, tanto una Circular del Consejo General del Notariado 1/2015, de 18 de julio de 2015, aprobada por posterior Resolución de la DGRN de 21 de julio, como una Instrucción de la DGRN, de 3 de agosto de 2015, recalcan con base en tal Disposición transitoria que los notarios podrán celebrar matrimonio desde 2015⁵.

⁵ Ha habido quien, como Clemente Vázquez López, Notario de Gijón. a pesar de plantear inicialmente la cuestión en parecidos términos a los que aquí se hace:

“Tiene toda su razón de ser que la entrada en vigor de lo anterior quede diferido a dicha fecha de 30 de junio de 2.017, pues esa es la fecha en la que entrará en vigor la Ley 20/2.011, de 22 de julio, del Registro Civil, tras la modificación en tal sentido introducida en la disposición final décima de la citada Ley 20/2.011 (*«Entrada en vigor»*) por la disposición final cuarta de la Ley 15/2.015: *«La presente Ley (20/2.011) entrará en vigor el 30 de junio de 2.017, excepto las disposiciones adicionales séptima, octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia»*. En consecuencia, difícilmente podrían entrar en vigor los preceptos aludidos referentes a la tramitación o instrucción del matrimonio civil (a través de expediente o acta, según los casos), si la ley que los aloja todavía no lo está. Y si lo mismo sucede con los artículos del Código Civil y de la Ley del Notariado referentes a la celebración en sí del matrimonio civil, es porque los mismos son su nuevo trasunto sustantivo, y no tendría sentido que la norma sustantiva entrase en vigor y no su necesario e ineludible desarrollo adjetivo o procedimental”.

Finalmente concluye:

“Si ello es así, parece que el legislador no ha querido posponer hasta entonces la posibilidad de que los matrimonios se celebren por nuevos funcionarios: los Secretarios Judiciales y los Notarios. En efecto, la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2.015 dice lo siguiente, en lo que aquí interesa: “[...] 2. Los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio se podrá celebrar, a elección de los contrayentes, ante: 1.º El Juez Encargado del Registro Civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél. 2.º El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue. 3.º El Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración. 4.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil y en la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, con las especialidades que se establecen en esta disposición. ... Es decir, la instrucción del expediente matrimonial se realizará igual

El contenido original de la DT 4ª era el siguiente:

“2. Los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio se podrá celebrar, a elección de los contrayentes, ante:

- 1.º El Juez Encargado del Registro Civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél.
- 2.º El Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 3.º El Secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
- 4.º El funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero.”

Naturalmente, al igual que otros preceptos que hemos ido analizando, el legislador en la siguiente redacción de la DT 4ª, opta por evitar mencionar la fecha de entrada en vigor de la LRC y simplemente dice que los expedientes matrimoniales que se inicien *antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*, se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Pues bien, ¿viene al caso la aplicación de tal DT 4ª para colegir la competencia notarial para celebrar matrimonios desde 2015?

Nuevamente me parece evidente que no, pese a lo que se dice tanto en la Circular del CGN de 21 de julio, como en la Instrucción de la DGRN de 3 de agosto de 2015, porque a lo que se refiere la DT 4ª - precisamente por eso es una Disposición transitoria - es a la situación que se produce respecto de los expedientes iniciados antes de que entre en vigor la LRC y que se concluyen cuando ésta ya esté en vigor, o a los expedientes iniciados y terminados antes de que entre en vigor tal Ley si aun no ha transcurrido un

que hasta ahora por el Juez Encargado del Registro Civil, conforme a la redacción actual y vigente del Código Civil y conforme a la también vigente Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1.957. Pero la celebración del matrimonio en sí podrá tener lugar, además de y como hasta ahora, ante el Juez Encargado del Registro Civil, Alcalde o Concejal, funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil en el extranjero, ante Secretario Judicial y ante Notario competente en el lugar de celebración. Y en todos los casos, la celebración del matrimonio o la prestación del consentimiento, se realizará en la forma prevista en el actual Código Civil y en la Ley del Registro Civil de 1.957 con las especialidades de la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2.015. A mayor abundamiento de lo dicho, notar por un lado que, el Encargado del Registro Civil (ya no se habla de Juez ¿?), en el futuro artículo 51 del Código Civil, desaparece como funcionario autorizante del matrimonio, en tanto que la disposición transitoria cuarta lo mantiene entretanto, ...”

<https://www.Notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/modelos/celebracion-del-matrimonio-ante-Notario-modelos-de-escritura/>

año (que como se sabe es el plazo de caducidad de los expedientes matrimoniales, es decir, el plazo que se tiene para contraer matrimonio desde que se concluye el expediente) desde su conclusión, cuando tal entrada en vigor se produzca y por tanto también antes de que entren en vigor los preceptos que establecen la competencia notarial para celebrar matrimonios.

Lo que a continuación establece el párrafo 2 de la DT 4ª, es decir, que entre los posibles competentes se hallan los notarios es debido a que se refiere a expedientes cuya conclusión se produzca cuando ya esté en vigor la LRC o que todavía no hayan caducado con arreglo al artículo 248 del RRC⁶, y los preceptos del C.c. que regulan tal competencia, lo que no es el caso, obviamente, de ninguno de los expedientes que se están instruyendo actualmente⁷, como voy a intentar acreditar *ut infra* y no lo será sino a los que se tramiten a partir del 1 de julio de 2019.

De todo lo indicado se ha venido a concluir que el artículo 51 de la LN no está vigente porque no lo está el artículo 58 de la LRC, pero que el 52, como no hace referencia alguna a ese precepto ni aparentemente supedita su eficacia a tal artículo, sí que lo está.

Esto a mi parecer choca con varios escollos a cuál más escarpado:

1º Que el criterio de interpretación sistemática de las normas impide que uno y otro puedan tratarse de manera incoherente, cuando se refieren a una misma cuestión que es la tramitación del expediente y subsiguiente celebración del matrimonio, y tanto una cuestión como la otra se regulan por el mismo precepto no vigente⁸: el artículo 58 de la

⁶ Ver comentario a este precepto en Comentario a los artículos 165 al final del Reglamento de la Ley del Registro civil / comentados por José María García Urbano...[et al.]; dirigidos por Manuel Albaladejo, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1997, Comentarios al Código civil y compilaciones forales.

⁷ Así ha sido destacado por algún Notario, por ejemplo, por LEAL PARAISO, F.: “El principal argumento esgrimido por la Circular del CGN para interpretar que sí es posible que los matrimonios puedan celebrarse ante Notario desde el 24 de julio de 2015 es el de la Disposición Transitoria Cuarta. No obstante, considero que esta norma es una norma meramente temporal, que trata de resolver qué habrá que hacer a partir del 30 de junio de 2017 con los expedientes cuya tramitación se hubiese iniciado ante el Encargado del Registro Civil con anterioridad a la entrada en vigor de las normas del CC, LRC y LN antes expuestas. Y así, para entonces (30 de junio de 2017, fecha que expresamente menciona la DT 4ª) establece una excepción a lo regulado por otras dos normas que a partir de ese día entrarán en vigor. Ver el siguiente enlace <https://www.Notariosyregistradores.com/web/sc/bodas-ante-Notario-no-por-ahora/>

Pues bien, ahora tampoco menciona tal fecha, sino que se refiere a la de entrada en vigor de la LRC que de momento es 2020.

⁸ Que no está vigente, ni éste, ni el 51 del C.c., ni siquiera el CGN, ni la DGRN lo cuestionan, como se ha indicado en varias ocasiones, pese a lo cual la propia circular del CGN dice lo siguiente

LRC 2011⁹. b) Resuelto favorablemente el expediente conforme a la regulación indicada, el matrimonio podrá celebrarse, a elección de los contrayentes, ante cualquiera de las autoridades indicadas en el apartado segundo de la DT 4ª y, en concreto, ante “notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración”. Por tanto, el notario es autoridad hábil para celebrar matrimonios en el período indicado (23 de julio de 2015 a 29 de junio de 2017).

2º Que los preceptos del C.c que determinan que pueden celebrar matrimonio los notarios no están en vigor, ni lo estarán hasta 2020 (o cuando sea).

Así lo establece la DF 21ª de la LJV en su apartado 3, que se ha transcrito anteriormente y que en su actual redacción supedita tanto la entrada en vigor de los preceptos del C,c sobre celebración del matrimonio ante notario, como el propio artículo 58 de la LRC

3º Que *expressi verbis* y esto es fundamental, el apartado 5 de la DF 21ª de la LJV, en la redacción que recibe en la Ley de 2017 modificadora de la LJV, establece lo siguiente:

“5. Las disposiciones de la sección 1.ª del capítulo II del título VII de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, contenidas en la disposición final undécima, que establecen las normas

“c) La prestación de consentimiento por los contrayentes deberá sujetarse a las reglas previstas en el Código Civil, según la redacción actualmente vigente, y en la Ley de Registro Civil de 1957.

Por tanto:

1º) Es de aplicación el artículo 58 del Código Civil que exige que el notario, con carácter previo a la prestación de consentimiento, dé lectura a los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil” o sea, que es de aplicación un precepto en la redacción que se reconoce tanto por el CGN como por la DGRN que no está vigente.”

⁹ Por cierto, que como ha señalado PEREZ CALVO, I., “En realidad, con una más que dudosa técnica legislativa, lo que se hace es modificar una serie de apartados de ese artículo —se dice literalmente: *los apartados 1, (La Ley 15320/2011)2, (La Ley 15320/2011)5 (La Ley 15320/2011), 6, (La Ley 15320/2011)7, (La Ley 15320/2011)8 (La Ley 15320/2011), 9 (La Ley 15320/2011), 10 (La Ley 15320/2011) y 12 (La Ley 15320/2011) quedan redactados de la forma siguiente—, cuando ese art. 58 (La Ley 15320/2011) en su redacción original sólo tenía 7 apartados, lo que origina dos manifiestas contradicciones: 1. Que se mantenga un apartado 3.º que remite la resolución del expediente matrimonial al secretario del Ayuntamiento, ahora inexistente tras la reforma, apartado cuya derogación, es de suponer, estaba prevista y que, sin embargo, no se realizó. 2. Que en su redacción definitiva el art. 58 (La Ley 15320/2011), a pesar de tener 12 apartados, sin embargo, no tenga un apartado n.º 11, ya que al decir la disposición que «modificaba» apartados en vez de que los incluía con una nueva numeración, se da la paradoja, como resultado final, de que el apartado 11 no existe” en “La reciente reforma del matrimonio y de las crisis matrimoniales” La Ley 16026/2017.*

En efecto los sucesivos cambios legislativos de normas que todavía no han entrado en vigor ha generado paradojas de este tipo. Pone de manifiesto la problemática de la entrada en vigor de las leyes de 2015 y sucesivas ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. Actualidad jurídica Aranzadi, Nº 940, 2018, págs. 11-11, también puede consultarse en:

<http://www.zarraluqui.net/articulos/240-la-entrada-en-vigor-de-las-leyes-2018>

reguladoras del acta matrimonial y de la escritura pública de celebración del matrimonio, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Insisto en que esta es una de las piedras de toque para sostener la posibilidad de celebrar matrimonio ante notario: la redacción precedente se refería a una fecha concreta - el 30 de junio de 2017 - pero tal era la fecha en la que iba a entrar en vigor la LRC y por eso se menciona, ahora el legislador, como se ha indicado anteriormente, se cuida de citar una fecha concreta dada la sucesión de aplazamientos que se están dando y que quizá se vuelvan a producir.

Es llamativo que la DGRN fija como fecha de entrada en vigor de la competencia notarial los 20 días que establece la primera parte de la DF 21^a, cuando expresamente la citada DT en sus apartados 3 y 5 hacen referencia expresa a esta materia posponiendo su entrada en vigor, primero al 30 de junio de 2017 y más tarde supeditándolo a la completa entrada en vigor de la LRC 2011.

Por cierto, que cita expresamente como fecha “desde” la cual pueden celebrar matrimonios los notarios, el día 23 de julio, siendo así que con arreglo el criterio generalmente admitido de cómputo de los plazos, en relación con la común interpretación del artículo 5 del C.c., el día inicial queda excluido del cómputo - en este caso la LJV se publicó el día 3, por lo que el plazo comenzaría a contarse el día 4 de julio - y el día final ha de transcurrir por completo¹⁰ - en este caso el día final sería, en efecto, el día 23 que debe transcurrir por completo - por lo que, aunque se asumiese el

¹⁰ Como ha señalado GARCÍA RUBIO, MP., “Cuando el plazo se determina por días, a contar desde uno determinado, éste queda excluido del cómputo, empezando a contar desde las cero horas del día siguiente. El mismo criterio se sigue también en el art. 133-1 LEC o en el art. 48.4 LRJAP. Aunque no se diga expresamente en el texto comentado (sí, en cambio, en el art. 133 LEC) la doctrina y la jurisprudencia estiman que el día final del cómputo ha de transcurrir por entero, es decir, hasta las 24 horas [STS 17-11- 2000 (RJ 2000/ 1080)]”. En “Comentarios al Código civil”, dir. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 62.

En tal sentido ver la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a), 150/2015, de 25 marzo. RJ 2015\1326.

Sin perjuicio de que, en efecto el artículo 133.1 de la LEC viene en apoyo de la interpretación indicada, ella se puede deducir también de una interpretación sistemática de los preceptos relativos al cómputo de los plazos en otras materias dentro del propio C.c.: así es sabido que el artículo 315 C.c. en materia de edad constituye una excepción a la regla del cómputo del artículo 5 tanto en lo que se refiere al *dies a quo*, como al *dies ad quem*, por cuanto el primer día se cuenta por entero, mientras que el día coincidente no tiene que transcurrir para que se produzca la mayor edad. Por otro lado, el artículo 1960.3 del C.c. establece en materia de prescripción que el primer día se cuenta por entero, pero no excepciona la regla de que el último ha de transcurrir por completo, es decir, la excepción solo se produce respecto del *dies a quo*.

criterio de la DGRN, los notarios no podrían celebrar matrimonio desde el día 23 como dice la Instrucción, sino desde el día 24 de julio (podríamos decir que desde las 24 horas del día 23 lo que es tanto como decir desde las 0 horas del 24).

4º Por último y no menos importante: repárese en que, para mantener la vigencia de preceptos a todas luces no vigentes, se está incurriendo en una irregularidad especialmente grave, puesto que en la actual situación se permite, con base en preceptos que aún no están en vigor, algo que esos preceptos prohíben expresamente, o sea que se utiliza de las futuras normas unos aspectos sí y otros no.

En efecto el apartado 8 del artículo 58 establece lo siguiente:

“Resuelto favorablemente el expediente por el Secretario judicial, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro Secretario judicial, Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejales en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.”

Es decir que, si el expediente se tramita ante el Registro civil, el matrimonio se solo se podrá celebrar ante Secretario Judicial (por cierto, que debemos suponer que tal denominación debería ser modificada por la actual desde 2015 que es la de Letrado de la Administración de Justicia), Juez de Paz, alcalde o Concejales en quien delegue, pero no ante notario.

Sin embargo, si el expediente lo tramita un notario, se podrá celebrar ante notario, el mismo u otro, o ante cualquiera de los otros sujetos mencionados. O sea que la instrucción ante el Letrado de la Administración de Justicia del expediente matrimonial, veta la posibilidad de contraer matrimonio ante notario que es justamente lo que se está haciendo ahora.

Dicho en otros términos, aprovechando una situación provisional se están siguiendo unos trámites para contraer matrimonio que, ni admite la legislación vigente, ni va a admitir la que entre en vigor. O todavía en otros, se considera que ciertos aspectos del artículo 58 son aplicables mientras que otros se obvian.

Nuevamente la razón es la Disposición transitoria 4ª de la LJV a que antes hacía referencia, y es que esta disposición dice lo que dice, precisamente porque se hace una

excepción, a causa de la transitoriedad, al impedimento que supondría la aplicación del artículo 58 de la LRC en el momento que esté vigente, que veta la posibilidad de que si el expediente se instruye el encargado del registro civil pueda luego celebrarse el matrimonio ante notario.

En efecto esta Disposición regula una situación transitoria, cual es qué ocurre con los expedientes que iniciados cuando aún no está en vigor ni la LRC, ni los preceptos que establecen la competencia notarial en el C.c. y en la LN, se concluyen cuando ya han entrado en vigor y tal competencia existe, o con los expedientes concluidos con anterioridad a esa entrada en vigor de la LRC y que aún no han caducado.

Actualmente no hay ninguna situación transitoria porque ninguno de los preceptos que establecen la competencia notarial esta en vigor.

Lo que se determina es que para esos particulares casos, sí puede celebrarse el matrimonio ante notario, pese a que la norma (el artículo 58.8 LRC concretamente), *cuando entre en vigor*, impedirá que si el expediente lo tramita el Encargado del Registro civil se celebre el matrimonio ante notario, es decir, lo que hace es permitir *excepcionalmente* a los notarios celebrar matrimonios que normalmente no podrían celebrar, pero que en ese caso sí, dado que antes de entrar en vigor la LRC no existen más expedientes que los del Encargado del Registro civil.

En definitiva, es una manera de dotar de cierto carácter retroactivo a estos preceptos que autorizan a los notarios a celebrar matrimonios, puesto que de no existir la DT 4ª, sería sin más de aplicación el 58.8 LRC *cuando esté en vigor* y solo podrían celebrarse ante notario los matrimonios cuyo expediente se hubiese tramitado ante uno de estos fedatarios públicos y que solo a partir de esa entrada en vigor podrían realizarse por ellos. Pero a lo que no puede autorizar una DT es a anticipar una competencia notarial que se basa en preceptos que aún no están vigentes.

El alcance que se ha dado a esta Disposición transitoria viene refrendado, como se ha dicho también, tanto por la Circular del Consejo General del Notariado de 21 de julio de 2015, como por la Instrucción de la DGRN de 3 de agosto de 2015, por la que “se resuelve consulta formulada por los magistrados de los Registros civiles exclusivos de Madrid y Sevilla en cuanto a la intervención de los notarios y Secretarios judiciales en la celebración de bodas al amparo de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”.

Sin entrar demasiado en el detalle de la Instrucción que viene sin más a reproducir el contenido de la Disposición transitoria 4ª y a mencionar de paso la fecha de 23 de julio

de 2015 como fecha a partir de la cual se pueden celebrar tales matrimonios, lo cierto es que, en efecto, reproduce ese contenido ignorando la primera parte del “precepto”¹¹ cual es precisamente su nombre: “*Disposición transitoria*”¹².

Como es sabido el derecho transitorio es aquel conjunto de disposiciones que regulan el tránsito de la norma antigua a la norma nueva.

Reproduzco aquí las claras líneas que sobre la cuestión escribió CASTÁN TOBEÑAS: “el cambio y aplicación sucesiva de las normas jurídicas suscita en efecto el problema no exento de gravedad de determinar la eficacia que pueda tener la norma nueva sobre los hechos y relaciones producidos cuando regía la norma anterior, problema que si no se da, como es natural, con respecto a los hechos y relaciones que hayan surgido y producido todos sus efectos bajo el imperio de la norma antigua, ofrece en cambio gran relieve con respecto a aquellos otros que por una razón cualquiera deben producir o seguir produciendo sus efectos en el tiempo que la vida de una relación sea lo bastante extensa para tocar dos momentos diversos en que tengan vigor sucesivamente normas de contenido sustancialmente distinto”¹³

En parecidos términos ESPÍN CÁNOVAS destaca que “no obstante la terminación de la vigencia de una ley en virtud de otra posterior derogatoria, las relaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la ley derogada pueden continuar rigiéndose por la misma o por el contrario, se regidas en adelante por la nueva ley. Este es el problema que ha de resolver el derecho transitorio, problema que se produce por la sucesión de leyes en el tiempo”¹⁴

Pues bien, la DT 4ª se dicta en la reforma de la LJV, cuando el texto de la LRC tenía un horizonte, no muy lejano de entrada en vigor, el 30 de junio de 2017, de manera que era previsible que en breve se iniciasen expedientes cuya conclusión se produciría después de esta fecha.

Es sabido - como se ha indicado reiteradas veces - que la reforma de 2017 de la LJV prefirió no utilizar la nueva fecha de entrada en vigor de la LRC que era la de 30 de

¹¹ El motivo del entrecomillado, como se intenta acreditar a continuación, es que el carácter preceptivo de las Disposiciones transitorias se produce cuando se da la situación de tránsito de una norma antigua a una nueva, cosa que todavía no ocurre.

¹² Nótese naturalmente que en el momento de dictarse la Instrucción la fecha previsible de entrada en vigor era la de 30 de junio de 2017, luego fue la de 30 de junio de 2018 y actualmente es la de 30 de junio de 2020

¹³ “Derecho civil español común y foral”, Reus, Madrid, T. I, vol. I, pág. 612 y 613 de la ed. 1991

¹⁴ Pags. 181 y 182 de la 7ª ed. del “Manual de Derecho civil español”. Vol. I, EDRDP. Madrid, 1979

junio de 2018, sino que sustituyó su expresión en la DF 21ª por la de “hasta la fecha de la completa entrada en vigor de la LRC” posiblemente barruntando que tampoco la de 2018 fuese “la buena” como así ocurrió.

Volviendo a las palabras de CASTÁN y ESPÍN, ¿cuándo se aplica el Derecho transitorio o qué problema resuelve?

Cuando estamos ante relaciones jurídicas que surgen bajo el imperio de la norma antigua, pero que continúan o producen sus efectos bajo el imperio de la nueva.

Es evidente que los expedientes matrimoniales que se inician y concluyen antes de 2020 se inician y concluyen bajo el imperio de los artículos 51 y 52 del C.c. en su redacción anterior a 2015, que no contempla el matrimonio ante notario, y bajo el imperio de la LRC de 1957 que, de manera no menos evidente, tampoco lo contempla.

Las Disposiciones transitorias son de aplicación cuando nos encontramos ante efectos que producidos bajo la vigencia de la ley derogada se prolongan bajo la vigencia de la nueva, o utilizando las palabras de ESPIN anteriormente trascritas cuando se produce “la terminación de la vigencia de una ley en virtud de otra posterior derogatoria” lo que no es el caso porque las normas a que se refiere esta Disposición transitoria no están todavía derogadas, ni la nueva está todavía en vigor: aún no se ha producido la sucesión de leyes en el tiempo que refería este autor.

La Instrucción pasa por alto algo que seguramente al legislador le resultó obvio puesto que lo que se estaba redactando era una disposición transitoria.

Fijémonos en su texto:

Los expedientes matrimoniales que se inicien antes de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

Es decir, lo que quiere decir, por eso es una Disposición transitoria es que los expedientes se inicien “antes de la entrada en vigor de la LRC 2011”, pero que no se hayan concluido cuando esa entrada en vigor se produzca.

Carece de sentido que se refiera a otra cosa, puesto que, si los preceptos que regulan el matrimonio ante notario, no están aún en vigor, no se ve por ninguna parte la

necesidad de una regulación transitoria, no hay tránsito de una norma a otra porque sólo hay una vigente: la antigua.

Cabría añadir que no se trata de ningún defecto de redacción del legislador, véanse las consabidas Disposiciones transitorias del C.c.¹⁵, porque no creo que en la mente de legislador alguno quepa redactar una disposición transitoria, cuya regulación produzca efectos antes de entrar en vigor la norma a la que se va a “transitar”¹⁶: *in claris non fit interpretatio*, cosa que no se ha demostrado como cierta en esta ocasión.

Como señala GARCÍA RUBIO “lo más frecuente es que las normas de Derecho intertemporal se coloquen en la parte final de las leyes con el nombre, precisamente,

¹⁵ Aún a día de hoy se toman en consideración por ejemplo en la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho civil vasco, (BOE 24 de julio de 2015) como pone de manifiesto una RDGRN de 6 de octubre de 2016 (BOE 21 de octubre de 2016):

“Nos encontramos ante un problema de conflicto intertemporal de leyes cuya solución la encontramos en la propia. Se debe partir para ello de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley en la que se indica que: “Los conflictos intertemporales entre esta ley las que deroga (entre ellas la Ley 3/1992 de 1 de julio) se resolverán aplicando las disposiciones transitorias preliminar, 1.a, 2.a, 3.a, 4.a y 12.a del Código Civil. Si un conflicto intertemporal no pudiera resolverse por las disposiciones anteriores, se tendrá en cuenta que las variaciones introducidas en esta ley no deben perjudicar los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior». De esta Disposición Transitoria Primera se deduce lo siguiente: 1.o) Que para resolver el conflicto intertemporal tiene preferencia el párrafo 1.o de la referida Disposición sobre el párrafo 2.o, preferencia que debe tenerse en cuenta en el supuesto objeto de calificación. 2.o) Que lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Código Civil que se citan en el párrafo 1.o previstas para resolver el conflicto intertemporal de leyes que se planteó a la entrada en vigor del Código Civil es el modelo a seguir para resolver el conflicto intertemporal de leyes que supuso la entrada en vigor de la Ley 5/2015 de 25 de junio en relación con la legislación derogada. En relación a las referidas disposiciones transitorias conviene destacar dos: la 2.a y la 12.a: La 2.a, en su inciso primero señala que: «los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas” O la más reciente RDGRN 20 de diciembre de 2018 (BOE 28 enero de 2018)

¹⁶ La interpretación más razonable de estos preceptos no es, a mi juicio, la que se ha seguido por el Consejo General del Notariado y por la DGRN, sino la de que el expediente matrimonial iniciado ante los encargados del registro civil (jueces de primera instancia y jueces de paz delegados) antes de que la competencia para su tramitación deje de corresponder a aquellos, lo que inicialmente se preveía que tendría lugar el 30 de junio de 2017, seguiría tramitándose en esa vía, aun después de la entrada en vigor de la reforma, y, concluido dicho expediente, podría celebrarse el matrimonio ante notario, entre otras opciones, asumiendo que, en dicho momento, también habrían entrado en vigor las normas del Código Civil y de la Legislación notarial que atribuyen al notario la competencia para la formalización de matrimonios. Es decir, la Disposición Transitoria 4ª es una norma transitoria para los expedientes matrimoniales que no concluyeran antes de la entrada en vigor de la reforma al respecto, y no un anticipo de la entrada en vigor de la competencia notarial general para celebración del matrimonio, pues esto es directamente contradictorio con la Disposición Final Vigésima Primera de la LJV. Carece de cualquier sentido que, si la intención del legislador era que los notarios pudiesen celebrar matrimonios desde la entrada en vigor de la LRC, se hubiera aplazado la entrada en vigor de las normas del Código Civil y de la Ley del Notariado que así lo regulan. MARIÑO PARDO, F. En <http://www.iurisprudente.com/2018/03/el-matrimonio-ante-notario-especial.html>

de «disposiciones transitorias». Tales normas pueden estar dirigidas a la simple declaración de pervivencia de la ley derogada para la regulación de las situaciones jurídicas pendientes (por ejemplo, la DT 1.ª de la LAU de 1994, en su pár. 1.º, o la DT 1.ª de la LOE). Pueden también orientarse a la declaración de la aplicación retroactiva de la nueva ley a esas situaciones jurídicas pendientes (es el caso de la DT 2.ª de la LAU de 1994, en su pár. 2.º). Finalmente, pueden ser normas que regulen las situaciones pendientes autónomamente, es decir, mediante las antes citadas normas sustanciales o materiales destinadas específicamente a regular la situación transitoria; este tipo de normas, que suelen tener una vigencia temporalmente limitada, se suelen dictar cuando se quiere suspender de inmediato la aplicación de la ley derogada, pero, al mismo tiempo, no se estima oportuna la aplicación de la ley nueva a la situación intertemporal. En nuestro Derecho han sido relativamente frecuentes, por ejemplo, en materia de nacionalidad, donde los cambios normativos y sus criterios inspiradores han variado numerosas veces; un ejemplo es la DT de la Ley de 2 de noviembre de 1995, por la que se modifica el CC en materia de nacionalidad¹⁷.

En esta última tesitura se incardinaría la DT 4ª que establece algo que ni permitía la norma precedente - matrimonios ante notario - ni la nueva - que los notarios “oficien” matrimonios cuando el expediente lo ha tramitado el Encargado del Registro civil - pero, naturalmente, para eso es preciso que se dé el presupuesto de su aplicación para “regular las situaciones jurídicas pendientes autónomamente”, cual es que estén pendientes cuando entre en vigor la nueva norma, lo que no es el caso actual.

De hecho, llama poderosamente la atención que la propia Instrucción de la DGRN resalta en un momento dado lo siguiente: “sino que lo sigue atribuyendo transitoriamente al juez Encargado del Registro civil conforme a la normativa actual, mientras no-entre en vigor la nueva redacción de los artículos 51 y 52 del Código Civil, culminando el proceso de desjudicialización de los expedientes matrimoniales, el 30 de Junio de 2017”, culminación que obviamente no se produciría en ese momento ni se ha producido aún.

Pero en cualquier caso llama la atención, porque la propia Instrucción reconoce que los preceptos que establecen tanto la celebración del matrimonio ante notario, como la previa realización del expediente por éstos, no están en vigor, por lo que la situación de transitoriedad no se da.

¹⁷ GARCIA RUBIO. MP, Comentarios al Código civil, dir. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 2147

Es más, en el apartado 3 de la resolución de la consulta por parte de la Instrucción (que se transcribe en la primera nota de este trabajo) se dice que “la ley prevé que a partir del 23 de Julio de 2015 (supuesta fecha general de entrada en vigor de la Ley 15/2015) también puedan celebrar bodas el Secretario judicial o el Notarlo”, cuando lo cierto que si es verdad que la LJV prevé tal cosa, los preceptos que lo hacen - es decir, las modificaciones del C.c., de la LRC y de la Ley del Notariado - no entran en vigor ese día 23 de julio de 2015 que dice la Instrucción, porque lo que dice la DF 21ª es que entra en vigor la LJV a los 20 días de su publicación **excepto** las normas - en lo que aquí interesa - que determinan los apartados 3 y 5 (las del C.c., LRC y LN indicadas) que no entrarán en vigor hasta el 30 de junio de 2017, como se decía en la redacción originaria, o hasta la entrada en vigor de la LRC (30 de junio de 2020, de momento), como se dice a partir de 2017.

Esas normas son las que establecen la competencia para realizar el expediente por los notarios y para que celebren bodas como dice la Instrucción y puesto que no están vigentes, ni lo estarán hasta que lo esté la LRC, no se entiende el motivo por el que si no pueden hacer una cosa, sí pueden hacer la otra.

Se dirá que la Disposición transitoria 4ª sí entra en vigor a los 20 días de la publicación de la LJV¹⁸, lo que carece de todo sentido: la vigencia de la transitoria depende como se ha dicho de la entrada en vigor de los preceptos a los que se refiere y esos preceptos no entran en vigor a los 20 días de la publicación de la LJV, sino con la LRC, el 30 de junio de 2020.

Pero lo cierto es que antes de ese artículo - bastante antes, de hecho - encontramos la nueva Disposición transitoria cuarta, que trata los expedientes matrimoniales y que

¹⁸ Tal parece ser la opinión de LLOPÍS, JC, con un razonamiento que reproduzco y que resulta difícilmente asumible como intento acreditar a los largo de este trabajo: “Por tanto no hay duda de que la disposición transitoria cuarta, como su nombre indica, está pensando en un régimen transitorio que abarque desde la entrada en vigor de la Ley hasta la fecha de entrada en vigor definitiva de las modificaciones legislativas que regulan las bodas notariales: En principio, hasta el 30 de junio de 2017”.

No se me alcanza el motivo esa *dualidad* de entradas en vigor: si se refiere a la entrada en vigor de la LJV, parece olvidar que, aunque la primera parte establece el periodo de 20 días indicado, lo cierto es que en relación con estas materias como se insiste, los apartados 3 y 5 establecen otras fecha bien distinta y posterior.

Y añade: “Hasta esa fecha, los expedientes serán siendo tramitados única y exclusivamente por el Encargado del Registro Civil, y además conforme a la normativa actual, pues las modificaciones en esta materia que introduce la Ley de la Jurisdicción Voluntaria también quedan pospuestos hasta el año 2017.” “Los notarios ya pueden casar”

En <http://www.notariallopis.es/blog/i/1275/73/los-notarios-ya-pueden-casar>

parece ser fue introducida como enmienda en el Senado, por eso lo de “nueva”. Concretamente, el número 2 comienza diciendo que: “Los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el Encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957”.

En resumen, la Disposición transitoria 4ª, por lo tanto, solo se puede aplicar - presupuesto que finalmente tales preceptos entren en vigor el 30 de junio de 2020 - a dos posibles supuestos, que cuando esto se escribe aún no se dan:

1º Para el caso de aquellos expedientes que iniciados ante el Juez Encargado antes de esa fecha se concluyan después de ella, en que ya están en vigor todos los preceptos del C.c. y de la LRC 2011, anteriormente indicados.

2º Para el caso de expedientes concluidos con anterioridad al 30 de junio de 2020, en los que se pretenda contraer matrimonio con posterioridad a esa fecha, siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad de un año que establece el 248 del RRC. O sea, aquellos que se concluyan con posterioridad al 30 de junio de 2019, no habiéndose celebrado el matrimonio cuando entre en vigor la LRC el 30 de junio de 2020.

Si se deja transcurrir el plazo de un año después de entrada en vigor la LRC, habrá que realizar de nuevo el expediente y como ya estaría vigente la nueva normativa, para contraer matrimonio ante notario no cabría instruir el nuevo expediente ante el Encargado del Registro civil, sino que necesariamente habrá que hacerlo ante notario.

Pero en ningún caso a expedientes que se concluyan en la actualidad puesto que solo los que se concluyan con posterioridad al 30 de junio de 2019 conservarán su validez, con arreglo al mencionado artículo 248 del RRC¹⁹, después de la entrada en vigor de los preceptos, reiteradamente indicados, que establecen la competencia de los notarios para celebrar matrimonio (y también para tramitar el expediente).

A tales supuestos, como es lógico, además, se refiere la Disposición transitoria primera de la LRC 201:

¹⁹ Artículo 248 RRC: Pasado un año desde la publicación de los edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, sin que se efectúe el casamiento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación, dispensa o diligencias.

Procedimientos en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley

A los procedimientos y expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

En tal sentido habría que decir que la Disposición transitoria 4ª de la LJV, también constituiría una excepción a la regla transitoria primera de la LRC, puesto que hace ésta de aplicación a los expedientes iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

En resumen: la Disposición transitoria, a día de hoy, no puede tener virtualidad alguna, porque no nos hallamos ante una situación de tránsito de una norma antigua a una nueva, ya que la antigua sigue vigente y la nueva aún no lo está.

4. CONCLUSIÓN: ¿LA NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS ANTE NOTARIO DESDE 2015 HASTA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LRC?

Sentado todo lo anterior, o sea, que ninguno de los preceptos que contemplan la celebración de matrimonios ante notario - es decir, el artículo 51 del C.c., el artículo 58 de la LRC y los artículos 51 y 52 de la LN, todos ellos en la redacción que reciben por la LJV de 2015 - están vigentes y que el único sustento al que se apegan los que sostienen la posibilidad, como se ha reiterado, es la aplicación de una norma de Derecho transitorio que no tiene todavía, ni puede tener, carácter normativo, porque aún no nos hallamos en una situación de transitoriedad, dado que las nuevas normas todavía no están en vigor, la conclusión no puede ser otra que la aplicación de los siguientes artículos del C.c.:

El artículo 73, que establece que “es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

...

3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.”

Por su parte el artículo 78 dicta que

“El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el número 3 del artículo 73”

Finalmente, el artículo 53

“La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente”

Respecto a este último, que constituye una excepción a la regla del artículo 73.3 C.c., una excepción que, por otra parte será más frecuente que la regla, destaca CAMPUZANO TOMÉ que “del texto legal se desprende que, tanto la falta de competencia, funcional (art 51CC) o territorial (art. 57 CC), como la falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario, sea porque haya sido nombrado por autoridad no competente o haya prolongado indebidamente sus funciones o no haya tomado posesión del cargo no invalidará el matrimonio cuando concurra la doble exigencia de que, al menos, uno de los contrayentes hubiera actuado de buena fe y que la correspondiente autoridad ejerciera su cargo públicamente. La primera exigirá el desconocimiento o ignorancia por parte de al menos, uno de los contrayentes de dicha incompetencia o falta del nombramiento legítimo.

En cuanto a la segunda, la doctrina entiende que deben considerarse como funcionarios que ejercen públicamente sus funciones, aquellos,, que en un tiempo dado se hallen ostensiblemente a cargo de un oficio o función registral, en condiciones tales de publicidad, que hagan suponer fundadamente a los usuarios... el ejercicio legítimo” de tales funciones²⁰.

La conclusión es obvia: pese a la incompetencia de los notarios, posiblemente no pudiese decretarse la nulidad de tales matrimonios, dado que al margen de que la buena fe de los contrayentes pueda presumirse con carácter general²¹, en este caso

²⁰ CAMPUZANO TOMÉ, H., Comentario al artículo 53 CC, en Comentarios al Código civil, dir. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 161 y 162

²¹ Así MARIÑO PARDO, F. En <http://www.iurisprudente.com/2018/03/el-matrimonio-ante-notario-especial.html> : “Con todo, y además de precisar que la tesis de la DGRN es vinculante para los sometidos jerárquicamente a la misma, si judicialmente se impugnase por defecto de forma un matrimonio celebrado ante notario en esta fase, parece que podría ser de aplicación el artículo 53 del Código Civil, conforme al cual: “La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente”.

Es cierto, no obstante, que esa norma, en la redacción transcrita con referencia expresa al notario, se halla también suspendida en su eficacia hasta la completa entrada en vigor de la Ley del Registro Civil. La actual redacción de la misma norma -artículo 53 del Código Civil- dispone: “La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente” Aunque no mencione expresamente al notario, sí podría afirmarse que se trata de un funcionario que autoriza el matrimonio, sin que la incompetencia a la que se refiere el artículo tenga que ser necesariamente la territorial o la derivada de una posible ilegitimidad de

concreto con mayor motivo puesto que el propio Fedatario público, con su actuación, está dado sustento a tal buena fe: si el propio notario asegura a los contrayentes que es competente para celebrar matrimonio, difícilmente cabrá pensar que no crean que puede hacerlo o que cuestionen tal competencia y duden del criterio notarial, salvo en el improbable caso de que ambos hayan leído este artículo.

BIBLIOGRAFÍA:

CAMPUZANO TOMÉ, H., Comentario al artículo 53 CC., en *Comentarios al Código civil*, dir. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 161 y 162

CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español común y foral*, Reus, Madrid, T. I, vol. I, pág. 612 y 613 de la ed. 1991

ESPÍN CÁNOVAS, *Manual de Derecho civil español*. Vol. I, EDRDP. Madrid, 1979

FERNÁNDEZ-BRAVO FRANCÉS, L., <http://www.notariosenred.com/2015/06/de-matrimonios-y-divorcios-ante-notario-la-ley-de-jurisdiccion-voluntaria/>

GARCÍA RUBIO, MP,

- Comentario al artículo 5 CC. p. 62

- Comentario a las Disposiciones transitorias del CC, p. 2147 y ss.

En *Comentarios al Código civil*, dir. Domínguez Luelmo, Lex Nova, Valladolid, 2010

GARCÍA URBANO, JM., Comentario a los artículos 165 al final del Reglamento de la Ley del Registro civil / comentados por José María García Urbano, et al.; dirigidos por Manuel Albaladejo, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1997.

LEAL PARAISO, F., “Bodas ante notario no por ahora”, <https://www.notariosyregistradores.com/web/sc/bodas-ante-notario-no-por-ahora/>

LINACERO DE LA FUENTE, M., *Tratado de derecho de familia*. Aspectos sustantivos, procedimientos, jurisprudencia, formularios. Dir. Por LINACERO DE LA FUENTE, M. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016

su nombramiento, siendo asimilable la situación expuesta a los casos contemplados en la misma. Además, en la doctrina, existen autores que defienden que el artículo 53 del Código Civil, en su redacción actual, es aplicable tanto a la incompetencia territorial como a la funcional.

LLOPÍS, JC, “Los notarios ya pueden casar”, <http://www.notariallopis.es/blog/i/1275/73/los-notarios-ya-pueden-casar>

MARIÑO PARDO, F., en <http://www.iurisprudente.com/2018/03/el-matrimonio-ante-notario-especial.html> (14 de marzo de 2018)

NÚÑEZ IGLESIAS, A., “Apuntes sobre el divorcio ante notario y su naturaleza”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 4 (octubre-diciembre, 2015), Ensayos, pp. 153-171.

PÉREZ CALVO, I, “La reciente reforma del matrimonio y de las crisis matrimoniales”, *La Ley* 16026/2017

VÁZQUEZ LÓPEZ, CLEMENTE “Celebración del matrimonio ante notario” <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficinanotarial/modelos/celebracion-del-matrimonio-ante-notario-modelos-de-escritura/>

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. *Actualidad jurídica Aranzadi*, Nº 940, 2018, págs. 11-11.

Fecha de recepción: 31.05.2019

Fecha de aceptación: 26.06.2019